

RADICADO: 680924089001-2021-00037-01

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, cinco de agosto de dos mil veintiuno

Se encuentra el presente proceso de ejecución de cuotas alimentarias para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de su mandatario judicial, contra el auto del 19 de julio el año que avanza, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia atendiendo a que la cuantía de las pretensiones supera el monto establecido en la ley procesal para la menor cuantía y dispuso su remisión a los jueces civiles del circuito de la ciudad de Bucaramanga.

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Según el recurrente, los argumentos expuestos por esta funcionaria, al resolver en la referida providencia, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 25 del Código General del Proceso, en tratándose de asuntos cuya competencia esté determinada por la cuantía, solamente tiene facultad para asumir conocimiento cuando se trate de aquellos que sean de mínima o menor, a su parecer "*son cortos*", y que la interpretación que se hizo con respecto a las normas procesales que establecen la cuantía *no fue muy profunda*, siendo esto lo que condujo a que se tomara la decisión hoy atacada.

Señala que este Despacho Judicial es el competente para adelantar este trámite ejecutivo para cobro de mesadas alimentarias en razón a que de acuerdo con los lineamientos del código general del procesal, norma rectora de los procedimientos por medio de los cuales se hacen efectivos los derechos sustantivos, regula las normas de competencia para los distintos jueces y los asuntos a ellos atribuidos, señalando los que de manera exclusiva puede conocer, estableciendo por ello, prelación de competencia.

Refiere que según ello, para el presente proceso como su acción corresponde a temas o trámites de familia o de alimentos y su ejecución, la ley establece una jurisdicción denominada Jurisdicción de Familia, creando los jueces y salas de los tribunales de la misma denominación, siendo así que el artículo 21 ibídem, determina los asuntos que deben conocer los jueces de familia, señalando en su numeral 7, que conocerán en única instancia los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos, y de la restitución de pensiones alimentarias, trámite exclusivo para estos despachos judiciales y en única instancia, sin importar la

cuantía del asunto, porque los casos referidos a los alimentos, son considerados asuntos sin cuantía, que no tienen segunda instancia.

Añade que los juzgados de familia existen en cabeceras de distrito pero que en los demás municipios no los hay, lo que dificulta el acceso a la administración de familia, por lo que la ley procesal para dar solución a ello, le otorga competencia a los jueces municipales o promiscuo municipales para conocer los asunto de competencia de aquellos, en única instancia; que según estos lineamientos, el proceso ejecutivo de alimentos, es un asunto de única instancia que debe adelantar el juez de familia del lugar donde resida el menor, sin embargo ante la ausencia de este en el municipio de Betulia, es al Juez Promiscuo Municipal al que le corresponde asumir su trámite, como una forma de garantizar al menor de edad el derecho al acceso a la justicia y demás derechos fundamentales teniendo en cuenta el interés superior que recalca la Constitución Nacional y el Código de Infancia y Adolescencia.

Insiste en que los postulados del artículo 21 de la norma citada en su numeral 7 y el numeral 6 del artículo 17, corresponden a una regla exclusiva de aplicación e interpretación restrictiva, no siendo dable a esta servidora judicial colocar condiciones adicionales para el conocimiento del asunto o condiciones que no están establecidas en la ley para tramitar un proceso, cuando la ley procesal lo establece como un asunto de única instancia, circunstancia que no está sujeta a más interpretaciones, o colocar trabas para negarse a dar curso al asunto.

Aduce que las normas procesales sobre competencia deben interpretarse en conjunto, esto es, que al aplicarlas se debe tener en cuenta aquellas circunstancias que nos sirven para determinar con exactitud la norma a aplicar. Que en forma general para efectos de presentación de la demanda se debe tener en cuenta el juez del domicilio del demandado, tal como lo consagra el artículo 28 ibídem al hablar del factor territorial, contemplando también que, si una persona al ser demandada tiene varios domicilios, el lugar para el ejercicio de la acción será el elegido por el demandante. Dice que la norma es clara al expresar que cuando se trata de procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los cuales los niños, niñas o adolescentes sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma exclusiva al juez del domicilio o residencia de aquel, o lo que se conoce como fuero privativo de competencia, dentro del factor territorial, que se halla reglado en el numeral 2 del mismo artículo 28, aplicable a las actuaciones relacionadas con alimentos para menores de edad, con el fin de lograr la efectiva protección y prevalencia de sus derechos fundamentales según lo consagra el artículo 44 de la C.N, por lo que no es dable a un juez dar puerta abierta a otro tipo de interpretación, habida cuenta que es clara la norma al expresar que la competencia es privativa, exclusiva, privilegiada, prioritaria del lugar donde resida el niño, sin que se sobreponga otra regla o norma que vaya en detrimento de la calidad especial de quien se quiere proteger, ya que de

hacerlo se estaría yendo en contravía de todos los principios protectores de los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

Considera que en este juzgado radica la competencia para tramitar el proceso ejecutivo de alimentos que impetró, pues es el derecho fundamental del acceso a la justicia y el de los alimentos que les asiste a dos menores de edad, -quienes actúan como demandantes-, a presentar la acción en esta localidad, el que se debe proteger en virtud del interés superior que tienen estos sujetos, peticionando que se acceda al recurso y como consecuencia, se libre el correspondiente mandamiento de pago para llevar adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, así se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso. La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Previamente se debe advertir que de acuerdo con el título aportado como sustento de las pretensiones, se demanda el pago de cuotas alimentarias dejadas de pagar, tanto para la madre de los alimentarios hoy menores de edad, como de los descendientes del demandado AMBROSIO BAZAN ACHURY, las cuales fueron pactadas mediante acuerdo privado de voluntades de las partes, consignado en un acta, suscrita el día 18 de septiembre de 2014, en la localidad de Floridablanca, Santander.

Ahora bien, las reglas que regulan la competencia de los jueces ya sean de categoría Civil del Circuito, Civil Municipal, de Familia, o a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y la Corte Suprema de Justicia, se hallan contempladas en el código general del proceso en el libro primero, Sección Primera Título I, artículos 15 a 36.

De dichas disposiciones normativas, interesan para la resolución de la impugnación, las que tuvo en cuenta esta funcionaria al adoptar la decisión y las que enuncia el recurrente en su extenso escrito, las cuales se hallan contenidas en la ley 1564 de 2012, cuya parte pertinente se transcribe a continuación, a saber:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

... 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”...

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. que se causen con posterioridad a su presentación.

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios”

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Previamente, se considera que vale la pena, resaltar que de conformidad con el título adosado como base de recaudo, esto es, la copia del acta que contiene el acuerdo privado celebrado entre los señores MARIA ELENA ROJAS URIBE y AMBROSIO BAZAN ACHURY, se pactaron mesadas alimentarias tanto para la madre como para sus hijos, de quienes ostenta su representación legal, en sumas mensuales correspondientes a los valores de seis millones y cinco millones de pesos, respectivamente, y se depreca que se paguen las mesadas que se hallan en mora para cada uno de estos beneficiarios desde el mes de marzo del año 2016.

Ahora bien, de acuerdo con la Constitución Política, el legislador está autorizado para crear obligaciones, así como también conceder facultades que impulsan los procesos de creación, e interpretación de normas jurídicas, y en uso de ellas las de señalar las competencias entre las distintas autoridades judiciales, delimitando el campo de la acción de los jueces con base en factores como los relativos al territorio, la materia, la naturaleza, y bajo el amparo de dicha potestad, en lo que refiere a controversias en las cuales se hallan involucrados los niños, niñas o adolescentes, determinando una regla especial, cual es, el establecer que el funcionario judicial apto para ello, es el que corresponda al domicilio de éstos sujetos de especial protección constitucional y legal, es decir, prevalece el factor territorial del numeral 2 del artículo 28 del estatuto procesal, sin que interese el foro objetivo de la cuantía y que el trámite que debe darse es el correspondiente a los procesos de única instancia; así se ha establecido en reiteradas decisiones, de la corte y los tribunales al resolver conflictos de

competencia originados en situaciones como la aquí planteada, por tanto, son jurisprudencia, que debe acatarse por los demás organismos judiciales.

Revisado lo expuesto en el recurso que nos ocupa, se tiene que de acuerdo con las normas procesales a que se hace alusión son las que regulan la competencia de los distintos funcionarios que integran la jurisdicción ordinaria de la rama judicial para atender los casos puestos a su consideración por los particulares, que efectivamente, atendiendo al factor objetivo territorial, que regula el artículo 28, tratándose de procesos contenciosos, la competencia para asumir su conocimiento radica en cabeza del juez del lugar del domicilio del demandado, salvo disposición en contrario, que si nos encontramos con que dicho demandado tiene varios domicilios, o son varios los demandados, el demandante puede elegir demandar ante cualquiera de estos, que si estamos frente a procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de paternidad, entre otros, en los cuales un niño, niña o adolescente sea demandante o demandado la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, también, con respecto a que en los municipios donde no haya juez de familia, como en este, los jueces promiscuos municipales tienen la potestad de conocer de los procesos que en única instancia la ley procesal en su artículo 21 le atribuye a los primeros nombrados.

Por otra parte, y como quiera que las pretensiones están dirigidas también a la obtención de la satisfacción de la prestación de pagar alimentos a una persona mayor de edad, esto es, la madre de los descendientes del ejecutado, debe conocerse también, y tramitarse bajo la misma cuerda procesal, dado que están originadas en la misma causa y contenidas en el mismo título ejecutivo.

Siendo así las cosas, en el presente caso, cuya sumatoria de las pretensiones supera la estimada para procesos de primera instancia de competencia de los jueces civiles municipales o promiscuos, como lo afirma el impugnante, no era aplicable la regla según la cual el proceso de ejecución de alimentos debía tramitarse ante un Juez Civil del Circuito, como se dijo al examinar la demanda presentada, sino que corresponde su conocimiento de manera privativa al juez del domicilio y residencia del menor accionante, para facilitar su competencia a pleitos de esta naturaleza, por lo que se dispone **REPONER** el auto de rechazo de demanda aquí proferido el 19 de julio del año en curso y en su lugar, proceder a conocer del mismo, realizándose previamente el respectivo examen de aquella, para su calificación.

Al respecto, se advierte que el libelo soporta los siguientes defectos:

- La ausencia del número de identificación de quienes integran la parte demandante, a que refiere el numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso.

En consecuencia, en este evento, se procede a **INADMITIR** la presente demanda y se dispone conceder el término de cinco (5) días, para que la parte actora, subsane los defectos que esta soporta, advirtiéndole que si no lo hace en dicho tiempo, se le rechazará.

No sobra advertir al togado que un deber que le asiste cuando actúa como apoderado dentro de un proceso judicial, es el de abstenerse de usar expresiones injuriosas e insolentes para referirse a la actuación que considera, tuvo la suscrita al momento de tomar la decisión que ahora opugna, pues decir que los análisis fueron cortos, sin profundidad, y que se le quiso poner trabas para negarse esta funcionaria a conocer el proceso que presentó ante este despacho, es a todas luces irrespetuoso y denigrante de la labor que se está ejerciendo de administrar justicia, respetando las garantías y derechos de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA, SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, el cual fue proferido el 19 de julio del año que avanza, dado que se considera que este Juzgado tiene la competencia privativa para asumir su trámite, tal como se expresó en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora MARIA ELENA ROJAS URIBE, como beneficiaria de alimentos y representante legal de sus hijos adolescentes, en contra del obligado señor AMBROSIO BAZAN ACHURY.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de los cuales adolece su demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Advertir al togado que un deber que le asiste cuando actúa como apoderado dentro de un proceso judicial, es el de abstenerse de usar expresiones injuriosas e insolentes para referirse a la actuación que considera, tuvo la suscrita al momento de tomar la decisión que ahora opugna, y guardar el debido decoro y respeto que se debe a los funcionarios y empleados del despacho judicial,

QUINTO: TENER al Doctor CARLOS ARIEL NAVARRO ROJAS, identificado con la C.C. 5.595.511, y T.P. Nro. 147.219, del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:

Nelly Pereira Martinez

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Betulia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eda9ca68f12d54505cf0eb2b5caa9a011f0a9406e7da14a894cf10e4145c1e7
d**

Documento generado en 05/08/2021 02:50:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**